

RAD: 08001311000820230043600
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 11 de 2023 Auto Medidas Cautelares.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante señora CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JHON JAIR GONZALEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 85.083.283, en su condición de empleado de AMB BUILDING VALUE, limitándolo hasta la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETENTA PESOS (\$13.311.070) lo que equivale en dólares a la suma de \$3.166, lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 8º del Art. 513 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador AMB BUILDING VALUE, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$597.387 pesos equivalentes a \$142,09966 dólares para este año. La cuota alimentaria fue establecida en Acta de No Conciliación del 30 de octubre de 2021 ante la Comisaria Once de Familia de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS, quien se identifica con la C.C. No. 22.551.100, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 522 del C.P.C.

Para tal efecto, líbrese la respectiva carta rogatoria por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que la autoridad judicial en Nueva York, que haga las veces de estos despachos judiciales, proceda a librar el oficio que corresponde.

Como quiera que es menester la traducción de la Carta Rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, désignese para tal efecto al señor OMAR ENRIQUE MACHADO SILVA, tomado de la lista oficial de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia, quien puede ser localizado en la Calle 74B N° 24ª-05 Tel: 3762870 en esta ciudad. Comuníquese el nombramiento al designado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor JHON JAIR GONZALEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 85.083.283, en su condición de empleado de AMB BUILDING VALUE, limitándolo hasta la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL

RAD: 08001311000820230043600
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 11 de 2023 Auto Medidas Cautelares.

SETENTA PESOS (\$13.311.070) lo que equivale en dólares a la suma de \$3.166, lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc. 8º del Art. 513 ibídem.

2º.- De igual forma se ordenará al pagador AMB BUILDING VALUE, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$597.387 pesos equivalentes a \$142,09966 dólares para este año. La cuota alimentaria fue establecida en Acta de No Conciliación del 30 de octubre de 2021 ante la Comisaria Once de Familia de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS, quien se identifica con la C.C. No. 22.551.100, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 522 del C.P.C.

Para tal efecto, líbrese la respectiva carta rogatoria por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que la autoridad judicial en Nueva York, que haga las veces de estos despachos judiciales, proceda a librar el oficio que corresponde.

Como quiera que es menester la traducción de la Carta Rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, désignese para tal efecto al señor OMAR ENRIQUE MACHADO SILVA, tomado de la lista oficial de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia, quien puede ser localizado en la Calle 74B N° 24ª-05 Tel: 3762870 en esta ciudad. Comuníquese el nombramiento al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

RAD: 08001311000820230043600
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Diciembre 11 de 2023 Auto Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49fc82b752b64568bf43b8c1f17bcb5f8d39b2a47212524fb76e3fdaaf243f**

Documento generado en 19/12/2023 05:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>